



Trabajo Final de Grado

Defensa de los Grupos Vulnerables: El Interés Superior del Niño en los
Procesos Judiciales

Nota A Fallo

Carrera: Abogacía.

Nombre y Apellido: Franco Ezequiel Gómez

Legajo: VABG105737

DNI: 39.542.797

Fecha Entrega: 03/10/2024

Tutor: Nicolás Cocca

Año 2024

Tema: Defensa de los Grupos Vulnerables - El Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales

Fallo: “Spagnolo, Ricardo Aníbal y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Expediente: 27047/2007

Fecha de Sentencia: 17/02/2022

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **III.** *Ratio Decidendi*. **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. **V.** Postura Del Autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

I. Introducción

El presente trabajo tendrá por objetivo analizar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de la defensa de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como parte de los grupos vulnerables, considerando la jurisprudencia, la normativa vigente, diversas doctrinas y autores especializados en el tema.

Cuando un niño, niña o adolescente está involucrado en un proceso judicial, debe prevalecer el Interés Superior del Niño sobre cualquier otro interés, incluso sobre el de padres o terceros. Esto se fundamenta en que los niños, niñas y adolescentes, debido a su edad, enfrentan impedimentos para acceder a la justicia. Por ello, se introduce una figura legal de representación como medio de defensa en los distintos procesos judiciales.

En la siguiente nota a fallo se abordará la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial en representación de N.A.S en la causa Spagnolo, Ricardo Aníbal y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, donde se hace lugar al recurso de queja interpuesta por la defensoría, fundamentado en la vulneración de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

En el proceso Judicial, el juzgado prescindió de la petición de la defensa en designar un tutor *ad litem* para el niño. Dada la inactividad manifiesta del patrocinante, operó la caducidad de instancia y posteriormente se dictó sentencia, la cual fue recurrida de manera

arbitraria, ya que el menor no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio. Parte de la doctrina sostiene que, *“el derecho al patrocinio letrado del niño constituye una garantía mínima del procedimiento, tanto judicial como administrativo, independientemente de su edad agregando que no pueden establecerse edades o condiciones para el ejercicio de esta garantía mínima reconocida por el ordenamiento jurídico”*. (Solari, 2015)

Según algunos autores, la presencia del abogado del niño es un requisito necesario, como se analiza en el artículo 27 de la Ley 26.061 de Argentina. Este artículo establece la obligación de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada para los niños, niñas y adolescentes en concordancia con las Reglas de Brasilia. Dichas reglas internacionales subrayan la importancia de asegurar una representación legal competente y especializada durante los procesos judiciales que afecten a los menores.

Al estudiar estos grupos vulnerables, es primordial tener en cuenta que los derechos del niño están protegidos por una amplia gama de normativas legales que aseguran la integridad de los menores. Estos derechos fueron consagrados inicialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y posteriormente incorporados a nuestro sistema normativo mediante la Ley 26.061.

En el contexto de un proceso judicial en curso, si las pretensiones de las partes involucran a niños, niñas y adolescentes, estos pueden comparecer directamente con su representante legal o abogado, siempre y cuando cumplan con los requisitos de edad o madurez adecuada. En casos donde la capacidad del menor para comprender los actos procesales sea limitada, éste responderá al proceso de manera indirecta a través de un tutor o asesor legal de menores.

Al analizar el presente fallo, es primordial destacar su impacto en la sociedad, dado que aborda cuestiones relacionadas con las garantías constitucionales que todos los ciudadanos gozamos, como el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso, según lo establece el Artículo 18 de la Constitución Nacional. Este precedente jurisprudencial subraya que estas garantías consagradas deben prevalecer sobre cualquier procedimiento, impidiendo así el pronunciamiento de sentencias arbitrarias meramente por el cumplimiento formal de las reglas procesales.

El caso en cuestión, refleja como dicha garantía se ve vulnerada, en el niño.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de su sentencia, decide admitir la queja presentada por la defensa, al considerar que se vulneró la participación del menor en el proceso involucrado. La relevancia de este fallo radica en el criterio aplicativo que establece la justicia, al dejar claro que los derechos del niño y su defensa deben prevalecer sobre las reglas y normativas procesales. Se enfatiza que no puede emitirse una sentencia arbitraria o perjudicial para un niño, niña o adolescente basada únicamente en el estricto cumplimiento de las leyes procesales.

Además, la CSJN establece que, fundamentar una sentencia en el cumplimiento formal de las leyes procesales en detrimento del Interés Superior del Niño, constituye una decisión arbitraria y contraria a los principios rectores universales. Este fallo también tiene importancia como precedente federal en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo invocado en casos similares para proteger y garantizar sus derechos en situaciones análogas.

El caso en estudio presenta un problema axiológico, caracterizado por la contradicción entre la aplicación de una regla legal y principios superiores del sistema jurídico. Este tipo de problema, se manifiesta cuando las normas que regulan el debido proceso legal y sus etapas, entran en conflicto con principios fundamentales como el Interés Superior del Niño, consagrado en instrumentos internacionales y principios constitucionales como el derecho de defensa en juicio y el principio de contradicción. En el caso analizado, esta discrepancia se evidenció cuando el estricto cumplimiento de las leyes procesales generó una lesión al principio del Interés Superior del Niño, destacando así la complejidad y sensibilidad de estos dilemas jurídicos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica

Dentro del proceso judicial, la parte actora, un menor de edad representado por el Defensor Público Tutor, experimentó un notable lapso de tiempo sin avance procesal. Desde la última actuación que impulsó el procedimiento, el 4 de febrero de 2014 hasta el 6 de abril de 2015, transcurrió un año y dos meses, excediendo el plazo establecido en el artículo 310, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Según esta

disposición, este período debería haber provocado la caducidad de la instancia, dado que no se llevó a cabo ningún acto adecuado para avanzar el trámite durante este lapso establecido.

En ese período, debido a la falta de acción procesal de la parte actora, el Ministerio Pupilar fue oportunamente convocado al proceso. Como consecuencia de esta inacción, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 69 decretó la caducidad de instancia. El argumento principal fue que la Defensoría Pública había intervenido en el trámite de manera oportuna y que no era procedente designar un tutor *ad litem* en ese momento, a pesar de la solicitud de la defensoría en el escrito fs. 375, ya que la parte actora había reactivado el proceso previamente a la intimación. En base a estos fundamentos, el Juez de Primera Instancia decidió aplicar el instituto de caducidad de instancia.

El Defensor Público Tutor del joven interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento del Juzgado, argumentando que éste tenía efectos similares a una sentencia definitiva y que vulneraba varios principios constitucionales. Sin embargo, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la caducidad de instancia decretada por el juez debido a la falta de acción por parte de los representantes legales del menor. La decisión se basó en el argumento que la Defensoría Pública había intervenido oportunamente en el proceso.

El Defensor Público Tutor del joven presentó un recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara, el cual fue contestado y denegado, dando lugar a la queja que ahora se analiza. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundamentando en las garantías constitucionales, como la defensa en juicio, entre otras, decidió admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, anular la sentencia apelada y ordenar que los autos sean devueltos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

III. La Ratio Decidendi

La Corte Suprema, al admitir la queja presentada por el Defensor Público Tutor del joven demandante en el caso, formalmente declaró procedente el recurso extraordinario y calificó la sentencia como arbitraria. Argumentó que la falta de acción por parte de los representantes legales del menor, requería una nueva intervención de la defensoría de

menores, notificándola sobre la falta de impulso del proceso por parte del tutor. Esta acción habría permitido impulsar el proceso y cumplir con la misión de proteger el Interés Superior del Niño.

Además, la Corte Suprema argumentó que la decisión de declarar la caducidad de instancia representaba un exceso de formalismo o rigidez ritual, dado que aún quedaba pendiente la ejecución de un acto que correspondía al tribunal, según su criterio. Por lo tanto, la Corte consideró que debía aplicarse el artículo 313 inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Según la opinión de la Corte, la Cámara omitió valorar correctamente el hecho, debido a que el juzgado no había concedido una nueva vista, la cual había sido solicitada por la Defensoría, independientemente del resultado de la intimación a la parte actora. Esta vista fue concedida sin condicionarla al resultado de la intimación ni a un propósito específico, por lo que la Corte argumentó que la falta de acción era imputable al juzgado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argumentó que la inacción debía atribuirse al juzgado, avalando que era injustificado cargar únicamente a la parte actora con el impulso del proceso, lo cual constituiría un desamparo de los derechos del menor. Esta falta de acción implicaba una lesión directa a los intereses del menor, vulnerando el principio del Interés Superior del Niño, consagrado en la CDN, así como sus garantías de defensa en juicio y debido proceso. La decisión de declarar la caducidad de instancia fue considerada un exceso formal por parte de la Corte, motivo por el cual se descalificó el acto jurisdiccional. La Corte concluyó que, en el caso en cuestión, era necesario impulsar el proceso y proteger los derechos del menor, sustentando su argumentación en diversos artículos legales y convencionales, incluyendo el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 12, 24 y 27.a de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Finalmente, con el voto unánime de los jueces Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti, se resolvió admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, anular la sentencia apelada y disponer la devolución del expediente al tribunal de origen para que emita un nuevo fallo conforme a derecho.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

En el análisis conceptual de la doctrina, legislación y jurisprudencia relacionada con el fallo, es menester aclarar ciertos conceptos centrales vinculados al tema debatido. En el caso examinado, surgió un problema jurídico axiológico debido al conflicto entre las normas que regulan el proceso legal y los principios rectores involucrados.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, califica la sentencia objetada como arbitraria, ya que resuelve el litigio de manera contraria a las garantías y principios vinculantes en el caso. La decisión impugnada se ajusta estrictamente a las normas procesales, pero esto resulta en la lesión de principios como la tutela efectiva, el acceso a la justicia de personas menores de edad, y los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras normativas y jurisprudencias relevantes que se deben conceptualizar.

El principio consagrado en la Ley 26.061 de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establece en su artículo 3 que: (...) *"INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (...)"*.

Por su parte, UNICEF ha destacado "es un principio jurídico garantista que potencia el reconocimiento de los derechos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia" (UNICEF, s.f.).

El Dr. Alberto J. Bueres, en su doctrina, explica la implicancia de este principio prevalente que se aplica en todo proceso judicial en el cual los intereses de los menores están en juego: *"El interés superior se traduce en un mandato para el juez, que incluye el derecho a ser escuchado, la autonomía progresiva y la consideración del interés superior en cualquier decisión que afecte al niño"*(Bueres, 2018)

Este instrumento posee jerarquía constitucional de acuerdo con el Artículo 75 inciso 22. En su artículo 3.1 se consagra el principio rector en materia de derecho de familia, el cual tiene carácter prevalente y debe ser aplicado en toda resolución que involucre un

conflicto familiar en el que esté en juego el derecho o el interés de un niño, niña o adolescente.

Por lo tanto, previamente podríamos afirmar que en la resolución del fallo no podrían prevalecer las normas del proceso por sobre el interés del niño afectado, al cual podrían generarle un perjuicio irreparable. Este principio jurídico no implica superioridad sobre otros, ni que su interés esté por encima de los demás; más bien destaca que, al tratarse de un sujeto vulnerable, la resolución debe ser beneficiosa para el niño.

Además, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han subrayado el deber de los jueces en los procesos judiciales que afecten los derechos de los niños, niñas o adolescentes (Fallos: 324:122, "Guckenheimer"; entre otros, Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, 2012).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo especial hincapié al afirmar que *"el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de las partes actoras en los procesos"* (Corte IDH, párr. 169 y 127).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó en el fallo 2209/2019CS1 "L., M. s/ ABRIGO" del 7 de octubre de 2021 (Autos: "L., 2021), que el Interés Superior del Niño no puede ser comprendido o satisfecho si no es en base a las circunstancias particulares comprobadas de cada caso, debido a la dinámica específica que caracteriza este principio.

Así también, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determina que la caducidad de instancia constituye una de las formas anormales de conclusión del proceso y su interpretación para su aplicabilidad, debe ser restrictiva. No aplicar la caducidad con un enfoque taxativo podría resultar un excesivo formalismo o rigidez ritual (Fallos: 342:1367, "Luna", entre otros). Se puede prever que, en el caso, se debatió si el instituto de caducidad de instancia debió aplicarse, o por el contrario, era necesario un enfoque más flexible, considerando las particularidades del proceso y los derechos en juego, especialmente el principio del Interés Superior del Niño.

V. Postura del autor

Si bien la parte accionante asume la carga del impulso procesal en virtud del principio dispositivo, la prosecución del trámite depende de la actividad de los funcionarios. Por lo tanto, se puede advertir que la demora del mismo obedece, en parte, a una inactividad ajena a la parte accionante, razón por la cual, que se deben salvaguardar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el Interés Superior del Niño.

Al realizar un examen crítico del fallo del *a quo*, se observa que no debió decretarse la caducidad de instancia, ya que el pronunciamiento omitió considerar aspectos del juicio que sugieren que la continuidad e impulso del proceso debían ser llevados a cabo por el tribunal de oficio. En primer lugar, quedó demostrada una situación de indefensión jurídica del menor, en parte atribuible al deber incumplido por la magistrada de ejercer un control judicial activo y de notificar oportunamente a la Defensoría de Menores. Además, esta decisión vulnera y se aparta de los principios que debieron regir cuando está en juego el interés superior de un infante, haciendo que la sentencia resulte contraproducente respecto de dichos principios y de la dinámica procesal aplicable en el caso, los cuales tienen raigambre constitucional.

Esto se fundamenta en los agravios presentados por el apelante y en la obligación especial del Estado de proteger a los grupos vulnerables. Específicamente, el Estado tiene el deber de cumplir con las obligaciones y deberes impuestos por múltiples instrumentos que regulan la materia, siempre presentes en casos que involucren a niños, niñas o adolescentes.

Tras el estudio del caso en cuestión, basado en el análisis conceptual de la doctrina, jurisprudencia y legislación, se observa una acertada decisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), quien actuó poniendo en relevancia la defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, promoviendo una acción justa hacia un sector vulnerable de la sociedad, cuyas voces a menudo son silenciadas o ignoradas.

Este accionar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pone de manifiesto la necesidad de adoptar una política judicial, priorizando la sensibilidad de las situaciones variadas y complejas en la que los niños, niñas y adolescentes se encuentren involucrados,

como así también ser protegidos y tener acceso a la defensa prevaleciendo este derecho, sobre cualquier procedimiento que haga al cumplimiento formal de las reglas procesales. Esto es así, de conformidad con lo expuesto por Alberto J. Bueres quien dijo: *“La flexibilidad procesal en materia de familia no solo es deseable, sino necesaria, para evitar que el exceso de formalismos conduzca a la frustración de los derechos de los menores involucrados.”*

VI. Conclusión

El análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial en representación de N.A.S en la causa Spagnolo, Ricardo Aníbal y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios", ha abordado profundamente la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto judicial, destacando su condición de grupo vulnerable y la necesidad de proteger su Interés

Superior por encima de cualquier otro interés procesal. Mediante el análisis de la jurisprudencia, la legislación vigente y la doctrina especializada, se ha evidenciado la complejidad y sensibilidad de los dilemas jurídicos que surgen cuando se enfrentan normativas procesales con principios superiores, revelando un delicado balance entre el cumplimiento riguroso de normas procesales y la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección.

La Corte, al admitir la queja presentada por el Defensor Público Tutor, reafirma la primacía de los derechos del niño sobre la estricta aplicación de normativas procesales. Esto se sustenta en el reconocimiento que el debido proceso y la defensa en juicio deben adaptarse a las circunstancias particulares que involucran a menores de edad, asegurando una representación adecuada y el pleno ejercicio de sus derechos.

El tribunal abordó el problema axiológico planteado, al reconciliar las normativas procesales con los principios superiores del derecho de los niños, niñas y adolescentes, reflejando así el compromiso del estado argentino con los principios internacionales y nacionales que garantizan la protección integral de los menores.

En el caso se resolvió que la aplicación estricta de la caducidad de instancia, sin considerar la falta de acción del tribunal para impulsar el proceso en beneficio del menor,

constituía un exceso formal que violaba el Interés Superior del Niño consagrado en la legislación nacional e internacional. La Corte afirmó la obligación del Estado de actuar activamente para proteger y garantizar los derechos de los menores en el ámbito judicial, reforzando así un enfoque más humano y equilibrado en la administración de justicia.

Este fallo establece un precedente decisivo, al destacar que las formalidades procesales no deben primar sobre la sustancia de los derechos de los menores, especialmente en casos donde su capacidad de ejercer sus derechos procesales está condicionada por su edad o circunstancias especiales.

La doctrina establecida por la Corte Suprema en este caso, destaca la obligación del estado de garantizar una justicia accesible y efectiva para los niños, niñas y adolescentes, reafirmando que cualquier interpretación de las normas procesales que ponga en riesgo los derechos fundamentales de estos sujetos vulnerables, debe ser revisada con cautela y rigurosidad. El fallo, no solo protege los derechos individuales del niño involucrado, sino que también establece un precedente significativo para futuros casos similares, asegurando una interpretación equilibrada y respetuosa de las normas procesales en concordancia con los derechos humanos y las normativas internacionales.

En conclusión, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso demuestra un compromiso firme con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente a procedimientos judiciales que podrían menoscabar sus intereses. Este enfoque responde a la necesidad de armonizar la justicia con los principios fundamentales de derechos humanos y constitucionales, asegurando que ningún menor de edad sea privado injustamente de sus derechos legales debido a formalismos procesales inadecuados. El fallo subraya la importancia de un enfoque holístico y sensible en la administración de justicia, que equilibre la necesidad de procedimientos adecuados con la protección de los derechos humanos de los menores.

VII. Bibliografía.

Doctrina:

Solari, E. N. (2015). Derechos de las Familias. (La Ley Ediciones. Pag. 123).

Bueres, A. J. (2018). Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias: Análisis doctrinal y jurisprudencial (Vol. 3E). Ed. Hammurabi.

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Convención sobre los Derechos del Niño. (02 de septiembre de 1990).

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005).

Ley N° 23.054 Convención Americana sobre Derechos Humanos. . (19 de Marzo de 1984).

Ley N° 48 Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. (14 de Septiembre de 1863).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (s.f.).

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). Autos: “Spagnolo, Ricardo Aníbal y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios”, Expediente: 27047/2007. (17 de 02 de 2022).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Fallos: 324:122. . (31 de Agosto de 2012).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). Autos: “L., M. s/ ABRIGO”. (7 de Octubre de 2021).

Organización:

UNICEF. (s.f.). Interés Superior del Niño.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial en representación de N.A.S en la causa Spagnolo, Ricardo Anibal y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y los fundamentos para considerar que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I, II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que si bien los agravios del recurrente sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 324:3645, 329:4865, 342:741 y 1362, entre otros).

3°) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la caducidad de la instancia decretada por el juez ante la inacción de los representantes legales del actor menor de edad, con fundamento en que la Defensoría Pública había

tenido oportuna intervención en el trámite de la causa. Asimismo, concluyó que no se daba en el caso el supuesto previsto en el art. 313, inciso tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto después de la intimación de fs. 375, pedida por la Defensoría, la actora activó el procedimiento. Sobre esa base, concluyó que hasta ese momento no correspondía designar un tutor "ad litem" para el menor de edad.

4°) Que asiste razón al Defensor Público Tutor cuando en su recurso extraordinario asigna relevancia a la circunstancia de que el juzgado no dio cumplimiento con la nueva vista pedida por la Defensora Pública de Menores y dispuesta en la providencia de fs. 375.

En efecto, en la citada providencia se intimó a la actora, a pedido de la Defensoría, para que en diez días cumpliera con el libramiento del oficio ordenado a fs. 367, bajo apercibimiento de designar un tutor para que representara al menor de edad. En dicha providencia se dispuso, asimismo, que vencido el referido plazo se diera nueva vista a la Defensora de Menores.

No obstante que esa nueva vista no fue cumplida por el juzgado de acuerdo con lo ordenado en la providencia de fs. 375, se decretó la caducidad de la instancia. La cámara confirmó esa decisión al considerar que tal omisión no impedía la caducidad de la instancia en los términos del art. 313, inciso tercero,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del código procesal, pues la actora había activado el procedimiento con posterioridad a esa providencia, siendo innecesaria la designación de un tutor.

Al decidir de ese modo, la cámara prescindió de la circunstancia de que la nueva vista omitida por el juzgado había sido solicitada por la Defensoría "independientemente" del resultado de la intimación a la actora (fs. 374), y proveída sin condicionarla al resultado de dicha intimación o a una finalidad determinada (por ejemplo, la designación de un tutor). Consecuencia de ello, la caducidad de la instancia no podía decretarse por cuanto estaba pendiente una actividad que correspondía al juzgado y no a la parte actora (doctrina de Fallos: 340:2016; 341:1655; 342:741 y 343:1126), sin que resulte razonable la inferencia del *a quo* en el sentido de que la nueva vista no era necesaria para la prosecución del trámite de la causa, ante la actividad de los representantes legales del menor de edad posterior a la providencia de fs. 375. Dicha actividad de la representación legal del menor -que ya había sido cuestionada por la Defensoría en su presentación de fs. 374- resultó, por demás, insuficiente, tal como lo demuestra la secuela que tuvo la causa, en tanto que la nueva vista ordenada y omitida por el juzgado, tenía relación directa con la posibilidad de que la Defensoría peticionara las medidas que, ante las referidas particularidades de la causa, considerase pertinentes, en ejercicio de la intervención que la ley prevé para garantizar la adecuada representación en juicio del menor

de edad (arts. 59 del Código Civil y 54 de la ley 24.946, vigentes al momento de la providencia de fs. 375; en el mismo sentido, art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 43 de la ley 27.149; art. 27 de la ley 26.061).

5°) Que, en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que se invocan como vulneradas (arts. 15 de la ley 48 y 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan Pablo Olmo, Defensor Público Tutor de la Tutoría n° 1, en carácter de tutor ad litem de N.A.S.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 69.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado que había declarado la caducidad de la instancia procesal, con costas a la recurrente (fs. 531/533 del expediente principal al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Indicó que entre el 4 de febrero de 2014 —fecha de la última actuación que impulsó el procedimiento— y el 6 de abril de 2015 había transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecido en el artículo 310, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se hubiera efectuado o consentido acto idóneo para hacer avanzar el trámite.

Agregó que, en el caso, se había otorgado oportuna intervención al Ministerio Pupilar con motivo de la inacción de la parte actora y también en forma previa a la resolución recurrida; de modo que la doble representación legal prevista por el Código Civil y la Ley Orgánica del Ministerio Público fue debidamente garantizada.

Finalmente, sostuvo que, a pedido de la señora defensora, la actora fue intimada a activar el procedimiento y, dado que cumplió con ello, el apercibimiento de designar tutor *ad litem* no se efectivizó hasta que ya hubo operado la caducidad. En consecuencia, concluyó que el criterio restrictivo de valoración que rige la materia no es de aplicación en el *sub lite*, pues no existen dudas respecto del transcurso de los términos legales para su perención.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Público Tutor del joven interpuso recurso extraordinario (fs. 540/549), que fue contestado (fs.

551/552 y 554/555) y denegado (fs. 556), lo que dio lugar a la queja en examen (fs. 21/25 del cuaderno respectivo).

En primer lugar, el recurrente sostiene que existe sentencia definitiva pues, en tanto dispone la finalización del proceso, impide a su defendido el acceso a la justicia para la adecuada tutela de sus derechos y ello le causa un agravio de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, señala que la decisión judicial impugnada se basa en fundamentos aparentes y omite pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del litigio, en directa afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva de una persona menor de edad (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

En tal sentido, postula que, ante la inacción de los representantes legales del joven N. A. S. y vencido el plazo que les fuera otorgado para cumplir la manda judicial, no sólo no se confirió nueva vista a la defensora de menores sino que tampoco se hizo efectivo el apercibimiento de designar un tutor *ad litem*, lo que llevó a la paralización del expediente. En este punto, precisa que la defensora pública debió ser notificada de la inacción de los representantes de N.A.S. una vez vencido el término del emplazamiento judicial, con lo cual no habría operado el plazo de caducidad, pues ella habría podido petitionar las medidas necesarias para impulsar el trámite del expediente y cumplir su misión de proteger los intereses del niño. Máxime, cuando así lo había solicitado oportunamente la funcionaria judicial y proveído el propio juez de grado (arts. 103, Código Civil y Comercial; art. 43, Ley 27.149 Orgánica del Ministerio Público de la Defensa; y art. 135, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, afirma que la sentencia impugnada evidencia un error en el análisis de las vicisitudes procesales del expediente, pues luego de la intimación judicial no hubo acción de la parte actora como afirma el *a quo*, de modo que debió hacer efectivo el apercibimiento y designar un tutor *ad litem*. Concluye, entonces, que el impulso del trámite correspondía a la autoridad judicial y que su omisión resulta inoponible a esa parte.

Entiende que tanto la resolución de grado como la de alzada provocan un serio e irreparable menoscabo en los derechos y garantías del joven, que se encontraba en una particular situación de vulnerabilidad para ejercerlos debido a su evidente indefensión —lo que fue admitido por el juez al designarle tardíamente tutor *ad litem*—. Señaló que el carácter restrictivo del instituto de la caducidad debió haber llevado a su rechazo, puesto que N.A.S. manifestó claramente su voluntad de continuar con el proceso.

A fs. 31/36 tomó la intervención que por ley le corresponde el Defensor General ante la Corte Suprema, quien, de forma concordante con el recurrente solicitó que se revoque la sentencia apelada. Reiteró los agravios traídos por el apelante y resaltó la obligación especial de protección que recae sobre la comunidad, y el Estado frente a los niños y niñas. Citó instrumentos específicos en tal sentido y doctrina de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resaltan los deberes específicos de los jueces de impulsar de oficio el proceso y de velar por los derechos de la niñez.

–III–

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, máxime cuando la decisión en curso

pone fin al pleito causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 342:1362, “Banco de la Nación Argentina”).

En mi entender, el caso reúne las condiciones apuntadas, toda vez que el pronunciamiento atacado omite, por un lado, considerar aspectos conducentes del juicio de los que surgiría que en la prosecución del trámite había aspectos que le correspondían al tribunal de oficio (art. 313, inc. 3, CPCC; y Fallos: 340:2016, “C., S.A.”) y, además, trasunta un excesivo rigor formal al ignorar que el proceso llevaba más de diez años de trámite e involucraba los derechos de un niño.

Corresponde resaltar también que han transcurrido casi trece años desde el inicio de esta demanda por lo que, de decretarse la caducidad, la causa se encontraría prescripta (arts. 2560 y ss, Código Civil y Comercial de la Nación).

–IV–

Ante todo, cabe señalar que N.A.S., nacido el 9 de abril de 2001, tenía cinco años de edad cuando ocurrieron los hechos, el 21 de abril de 2006, que le habrían ocasionado los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama. En el mes de octubre de 2007, la letrada de la familia —con poder de representación en juicio otorgado por los progenitores de N.A.S., por sí y por el niño— promovió acción civil contra Palermitana S.R.L. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El 9 de junio de 2008, la Defensora Pública de Menores e Incapaces asumió la representación de N.A.S. en los términos del artículo 59 del Código civil y 54 de la ley 24.946. Posteriormente, la *litis* fue integrada con Corporación Buenos Aires Sur S.E. y ACBA S.A., en calidad de codemandados, y San Cristóbal S.M.S.G, citada en garantía a pedido de este último (fs. 1/2, 5, 6, 7, 11/13, 14, 46, 47, 48, 49, 50/53, 54, 55, 56, 89, 90, 95 vta., 96, 137, 138 y 206).

En mi opinión, en estos autos, no debió decretarse la caducidad de instancia por cuanto ante la constatación de una situación de

indefensión jurídica de un niño correspondía a la magistrada ejercer un control judicial activo y la notificación oportuna a la defensoría de menores. La omisión de esta diligencia impidió al Ministerio Público de la Defensa cumplir con los deberes y atribuciones específicos que le asigna la ley en resguardo de los derechos de los niños que cuentan con protección especial del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, corresponde destacar que a fs. 374 la Defensora Pública de Menores e Incapaces solicitó, “teniendo en cuenta lo actuado en el expediente en función de lo ordenado a fs 367; con el propósito de cumplir con dicha manda y posibilitar el avance del proceso”; se intime a la actora a realizar las gestiones que correspondan bajo apercibimiento de designar un tutor *ad litem*. Peticionó allí también: “vencido el plazo que se le otorgue e independientemente de su resultado, solicito se me corra nueva vista”.

Como consecuencia, se intimó a la parte actora para que en el plazo de diez días cumpliera con lo ordenado bajo apercibimiento de designar un *tutor ad litem*. En esa providencia, del 28 de mayo de 2013, se dispuso, en concordancia con lo requerido por la defensora: “vencido el plazo referido con anterioridad, dése nueva vista a la Defensora de Menores” (fs. 375).

Sin embargo, pese a que la vista referida debía efectivizarse transcurridos esos diez días —sin más condicionamientos—, el siguiente traslado a esa defensoría se produjo recién el 6 de abril de 2015, es decir, casi dos años después, frente al pedido para que se declarara la caducidad del juicio. En esa ocasión, el 3 de marzo de 2016, la defensora señaló esa omisión y reiteró su solicitud para que se designe un tutor, cuestión que se hizo efectiva el 18 de marzo de 2016. Surge con nitidez, entonces, que la defensoría no fue notificada oportunamente, por lo que fue impedida de realizar los requerimientos necesarios a los fines de impulsar el proceso y proteger los intereses del niño.

En ese orden, conviene recordar que la actuación del Ministerio Público respecto de niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial,

complementaria o principal y que, en lo que aquí interesa, se torna principal cuando existe inacción de los representantes legales y se encuentran comprometidos los derechos de los representados (art. 103, inc. b.i, Código Civil y Comercial, y art. 43 inc. c, Ley 27.149). La intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen especial tutela jurisdiccional. Por ello, la debida y adecuada intervención de esta institución en estos juicios resulta esencial.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacaron el deber de tutela reforzada que recae sobre los jueces en los procedimientos judiciales que involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes (Fallos: 324:122, “Guckenheimer”; entre otros, Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrs. 169 y 127). En particular, el tribunal interamericano remarcó que, en procesos de esta naturaleza, “el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos” (párrs. 169 y 127).

Cabe hacer notar que la situación de indefensión fue advertida, en el marco del proceso, por la defensora pública, al requerir la designación de un tutor *ad litem*, y por el tribunal al realizar un apercibimiento de designar tutor, y finalmente cuando lo designó. La intervención del tutor en el proceso, particularmente con la escucha atenta del joven, la valoración de sus opiniones, y los recursos presentados, constituyen una demostración acabada de que su participación previa y oportuna, tal como fuera solicitada por la defensora pública, era necesaria para impulsar el trámite del expediente y defender los intereses del niño (fs. 506/510 y 547; arts. 18, Constitución Nacional; 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, Convención de los Derechos

del Niño; 2, 3.b, 24 y 27.a de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Al respecto, la tutela especial es un instituto de protección que se utiliza, en el supuesto previsto por el artículo 109, inciso *a*, del Código Civil y Comercial de la Nación, para representar en juicio los intereses de la persona menor de edad cuando existe un conflicto con sus representantes legales, que pone en evidencia la necesidad de designar un tercero imparcial para cumplir con la protección de su interés superior. En otras palabras, el tutor *ad litem* interviene en el proceso judicial de acuerdo con su leal saber y entender, desde la mirada adulta, procurando que el interés moral y material de los niños, niñas y adolescentes tenga prioridad sobre cualquier otra circunstancia del caso (dictamen de esta Procuración General en CIV 42570/2013/3/RH1-RH2, “B., C. R. y otros c/ T., R. E. s/ tenencia de hijos”, del 9 de agosto de 2018).

En el *sub lite*, frente a la conducta de la parte actora que no cumplía, en tiempo y forma, a juicio del tribunal con los diligenciamientos solicitados, y ante una prueba médica que la magistrada consideraba relevante y deficientemente contestada, la intervención de la defensoría y la designación oportuna de un tutor *ad litem* apuntaba a evitar que la ineficaz intervención de la letrada, o su inacción, afectara los intereses de N.A.S, tal como finalmente aconteció.

De forma reiterada la Corte Suprema ha sostenido que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (Fallos: 342:1367, “Luna”, entre otros). Especialmente, cuando la parte que promueve un proceso y asume la carga de urgir su desarrollo, en virtud del principio dispositivo, queda relevada de ello por encontrarse pendiente alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de

una actividad impuesta a los funcionarios que indica el art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (doctrina de Fallos: CSJN, P. 942. XLVIII. ORI, “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 23/06/2015).

Bajo este prisma, la decisión de declarar la caducidad de instancia constituye, a mi juicio, un exceso ritual, porque se encontraba pendiente de ejecución un acto a cargo del tribunal —la oportuna notificación a la defensora pública—, por lo que resulta injustificado hacer recaer únicamente sobre la actora la carga de impulsar el proceso y, con ello, desamparar los derechos de un niño.

Por último, estimo necesario destacar que la demora en el trámite de este expediente obedece, en parte, a que la magistrada, en diversas oportunidades, consideró inadecuada la respuesta del hospital Zubizarreta respecto de los antecedentes de atención médica e historia clínica del niño, cuya obtención el juzgado había dispuesto de oficio en los términos del artículo 36, inciso 4 del Código Procesal de la Nación (fs. 329 vta.). En este punto corresponde observar que de lectura de la causa surge que el mencionado hospital si brindó información referida a la atención del niño en consultorios externos el 24/5/2006, 23/5/2006, 8/5/2006 y el 5/5/2006 (fs.347/349) por fractura de metacarpiano en mano derecha denunciada en autos (fs 50/53).

–V–

Finalmente, en función de las constancias de fs. 37/40 del cuaderno de queja, estimo necesario que, a fin de salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio, una vez remitido el expediente al tribunal de origen se notifique adecuadamente a N.A.S, de manera que pueda comparecer e los efectos de ejercer sus derechos.

–VI–

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada

y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2019.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2020.08.19 08:38:50 -03'00'